



ciernen la sucesión, la carga que se les haya impuesto se pagará sólo con la cantidad que tenía dentro el que renunció.

Art. 3252. Si la carga consiste en hecho, el heredero legatario que acepta la sucesión queda obligado a prestarlo.

Art. 3253. Si el legatario a quien se impuso al ganar gravamen no recibe todo el legado, se reducirá la carga proporcionalmente; y si sobre excede el pago lo que haya pagado.

Art. 3254. Lo dispuesto respecto de herederos en los arts. 3250, 3251 y 3252, se observará también respecto de legatarios.

Art. 3255. Es nulo el legado que el testador hace de su propia individualidad determinada, que al tiempo de su muerte no se halla en su herencia.

Art. 3256. Si la cosa mencionada en el artículo que precede, existe en la herencia, pero no en cantidad o número designados, tendrá el legatario lo que hubiere.

Art. 3257. El legado de cosas que no está en el comercio de los hombres es nulo.

Art. 3258. No produce efecto el legado, si por acto del testador pierde la cosa legada la forma y denominación que la determinaban.

Art. 3259. El legado queda sin efecto, si la cosa legada parece del todo viviendo el testador, si se pierde por evolución, ó si pierde después de la muerte del testador, sin culpa del heredero.

Art. 3260. Queda también sin efecto el legado, si el testador enajena la cosa legada; pero vale si la recobra por un título legal.

Art. 3261. El legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la legada pertenece.

Art. 3262. En el caso del artículo anterior la elección es del que debe pagar el legado, quién, si las cosas existen, cumple con subregar una de medianas calidad; pudiendo en caso contrario comprar una de esa misma calidad ó abonar al legatario el precio correspondiente, previo convenio ó juicio de peritos.

Art. 3263. Si el testador concedió expresamente la elección al legatario, éste podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor, pero si no las hay, sólo podrá exigir una de medianas calidad, ó el precio que le corresponda.

Art. 3264. Si la cosa indeterminada fuere inmueble, sólo valdrá el legado existiendo en la herencia varias del mismo género: para la elección se observarán las reglas establecidas en los arts. 3265 y 3277.

Art. 3265. Cuando el testador, el heredero ó el legatario sólo tengan cierta parte ó derechos, si el testador no declara de un modo expreso que应当 ser la cosa parcialmente de otra y que应当 ser la legada por entero.

Art. 3266. El legado de la cosa recibida ó de anticresis, así como el título constitutivo de una hipoteca, sólo exigirán el derecho de prenda, anticresis ó hipoteca, pero no la deuda ó no ser que sea ó prevea expresamente.

Art. 3267. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también en el legado de una fianza, ya sea hecho al fiduciario, ya al deudor principal.

Art. 3268. Los legados de usufructo, uso, habilitación ó servidumbre, subsistirán mientras viva el legatario; si no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3269. Sólo durante treinta años los legados que tratan el artículo anterior, si fueren dejados a alguna corporación que tuviera capacidad de adquirir.

Art. 3270. Si la cosa legada está dada en prueba ó hipoteca, ó lo fuere después de otorgado el testamento, el desembolso ó la redención造る de cargo de la herencia, no es ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3271. El legado de cosa ó cantidad desproporcionada en su legado, sólo subsistirá en la parte que en él se suscribre.

Art. 3272. Si la cosa legada estuvo sujeta a usufructo, uso, habilitación, ó legatario deberá prestarlos hasta que legalmente se extinguieren, sin que el heredero tenga obligación de ninguna clase.

Art. 3273. Si la cosa legada reporta alguna servidumbre, panalito ó cualquier otro gravamen, pasará con él al legatario; y si se debiesen penas de rédime, strascinos, se pagará por cuenta de la herencia.

Art. 3274. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará si el testador no dispuso otra cosa.

Art. 3275. El legado hecho en tercero de un crédito a favor del testador, sólo producirá efecto en la parte del crédito que sea inexistente al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3276. Si en el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado retrocede al legatario, el título del crédito, y lo cederá contra las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Art. 3277. Cumpliendo lo dispuesto en el artículo que precede, el que debe pagar el legado queda enteramente libre de la obligación de resarcimiento y de cuantos otra responsabilidad ya provenga cada del mismo título, ya de insolvencia del deudor ó de sus fiduciarios, ya de otras causas.

Art. 3278. El legado hecho a un tercero de un crédito a favor del testador, sólo producirá efecto en la parte del crédito que sea inexistente al tiempo de abrirse la sucesión.

Art. 3279. En el caso del artículo anterior, el que deba cumplir el legado retrocede al legatario, el título del crédito, y lo cederá contra las acciones que en virtud de él correspondan al testador.

Art. 3280. El legado de una deuda hecha al mismo deudor, extingue la obligación; y el que debe cumplir el legado no sólo no podrá aclar al deudor la constancia del pago, sino también a desempeñar las prendas, ó cancelar las hipotecas y las fianzas, y al ilustrar al legatario de toda responsabilidad.

Art. 3281. Los legados de que hablan los arts. 3280 y 3282, comprenden los intereses que por el crédito o deuda se deban a la muerte del testador.

Art. 3282. Dichos legados subsistirán, aunque el testador haya demandado judicialmente al deudor, si el pago no se ha realizado.

Art. 3283. Legado al título, sea público ó privado, de una deuda, se extinguirá legado dato, salvo lo dispuesto en los arts. 3280 y 3281.

Art. 3284. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas, comprende sólo las estatutarias al tiempo de otorgarse el testamento, no las generales.

Art. 3285. El legado hecho al acreedor no comprenderá el servicio, si no ser que el testador lo dice expresamente.

Art. 3286. Es cosa de compensación, si los va-

ores fueran diferentes, el acreedor tendrá el derecho de cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 3287. Por medio de su legado puede el deudor mejorar las condiciones de su acreedor, haciendo el crédito condicional, hipotecario el simple, ó exigible desde luego el que lo sea a plazo, pero sea menor, no perjudicar en manera alguna a los privilegios de los demás acreedores.

Art. 3288. Es nulo el legado que el otorgante del testamento permanezca al mismo legatario.

Art. 3289. Si en la cosa legada tienen alguna parte el testador ó un tercero, sabiendo aquél en lo que él corresponde, vale el legado.

Art. 3290. Si el legatario adquiere la cosa legada, después de otorgado el testamento, se entiende legado al precio.

Art. 3291. Es válido el legado hecho a un tercero, de cosa propia del heredero ó de un legatario, quienes si aceptan la sucesión deberán entregar la cosa legada ó su precio.

Art. 3292. Si el testador ignorara que la cosa fuese propia del heredero ó legatario será nula el legado.

Art. 3293. El legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, es válido y el heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario, ó a darle el uso de su precio.

Art. 3294. La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

Art. 3295. Si el testador ignorara que la cosa legada era ajena, es nula el legado.

Art. 3296. Es válido el legado en el testador, después de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era ajena.

Art. 3297. El legado de educación dura hasta que el legatario sea de la mayor edad.

Art. 3298. Cosa también al legado de educación, si el legatario, durante su menor edad, tiene profesión ó oficio con que pueda subsistir, ó si contrata matrimonio.

Art. 3299. El legado de alimentos dura mientras el legatario, ó no ser que el testador haya dispuesto otra cosa.

Art. 3300. Si el testador no señala la cantidad de alimentos, se observará lo dispuesto en el cap. IV, tit. IV del lib. I.

Art. 3301. Si el testador continúa en vida dar al legatario cierta cantidad, si de disminuir los partícipes, se entenderá que la misma cantidad.

Art. 3302. El legado de 1 año, cosa cuales fueran la cantidad, el objeto, el tipo, plazo, entre desde la muerte del testador, se entiende al principio de cada período, y el legatario no se reserva la que tuvo derecho de cobrar, aunque nase antes de que termine el período comprendido.

Art. 3303. Cuando se legue una cosa con todo lo que comprenda, no se entiendrá legados los documentos justificantes de propiedad ni los créditos actuales, ó no ser que se hayan mencionado específicamente.

Art. 3304. El legado del menor de una cosa no comprende el numerario, los renovables, los libros, las escrituras, las pautas ni los albaranes de uso personal, si no se designan expresamente.

Art. 3305. Si el que lega una propiedad tiene disposiciones nesas en su legado, aunque no comprenda tales en su legado, aunque nase constante, si no hay nueva declaración del testador.

Art. 3306. La declaración, ó no, de referir el artículo precedente, no impide que se responda lo mismo.

Art. 3307. Es los legados alternativos se observa además lo dispuesto para las obligaciones de cada clase en el cap. IV, tit. II, lib. III.

Art. 3308. Los legados que se que el que tiene derecho de hacer la elección no pudiere hacerla, se harán al representante legítimo ó sus herederos.

Art. 3309. El juez, ó poricio de parte legítima, hará la elección si el testador que el señaló no la hiciera la persona que tenga derecho de herencia.

Art. 3310. La elección hará legalmente en invocable.

Art. 3311. El legatario no puede ocupar una parte del legado y responder otra.

Art. 3312. Si el legatario nace antes de aceptar el legado y deja varas herederos, puede usar de estos acaparar y responder la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3313. Si se dejan dos legados y uno fuese menor, el legatario no podrá responder ésta y la otra se considerará nula.

Art. 3314. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3315. El legatario que sea al mismo tiempo legatario, puede responder la herencia y aceptar el legado, ó renunciar ésta y aceptar aquella.

Art. 3316. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3317. El legatario que sea al mismo tiempo legatario y acreedor, no podrá responder ésta y la otra se considerará nula.

Art. 3318. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3319. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3320. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3321. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3322. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3323. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3324. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3325. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3326. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3327. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3328. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3329. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3330. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3331. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3332. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3333. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3334. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3335. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3336. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3337. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3338. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3339. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3340. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3341. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3342. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3343. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3344. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3345. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3346. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3347. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3348. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3349. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3350. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3351. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3352. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3353. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3354. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3355. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3356. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3357. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3358. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3359. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3360. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3361. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3362. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3363. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3364. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3365. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3366. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3367. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3368. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3369. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3370. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3371. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3372. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3373. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3374. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3375. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3376. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3377. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3378. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3379. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3380. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3381. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3382. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3383. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3384. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3385. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3386. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3387. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3388. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3389. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3390. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3391. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3392. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3393. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3394. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3395. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3396. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se considera nulo, se considerará nula la parte que le corresponda en el legado.

Art. 3397. Si el legatario nace antes de aceptar el legado, y el testador no se consider

testados, sin revelar su última voluntad, declarar que ésta se halla contenida en el pliego que presentan las personas que deben autorizar el acto.

Art. 3396. El papel en que se otorguen los testamentos deberá llevar las estampillas del timbre correspondiente, con arreglo a la ley de la materia.

Art. 3397. No puedes ser testigo del testamento.

Art. 3398. Los amanuenses del notario que lo autorizan.

Art. 3399. Los ciegos y los que no entiendan el idioma del testador.

Art. 3400. Los totalmente sordos ó mudos.

Art. 3401. Los que no están en su sano juicio.

Art. 3402. Los que no tengan la calidad de domiciliados salvo en los casos exceptuados por la ley.

Art. 3403. Las mujeres.

Art. 3404. Los varones menores de edad.

Art. 3405. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad.

Art. 3406. Para que un testigo sea declarado inhabilitado, es necesario que la causa de la inhabilitación haya existido al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 3407. Cuando el testador ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador.

Art. 3408. Tanto el notario como los testigos que intervengan en cualquier testamento, deberán conocer al testador ó cerciorarse de algún modo de su identidad, y de que se hallare en su cabal juicio y libre de cualquier concepción.

Art. 3409. Si la identidad del testador no pudiere ser verificada, se declarará esta circunstancia por el notario ó los testigos en su caso, agregando uno ó otras tantas señales que caractericen a la persona de aquél.

Art. 3410. En el caso del artículo que precede, no tendrá validez el testamento mientras no se justifique la identidad del testador.

Art. 3411. Se prohíbe a los notarios y a cualesquier otras personas que hagan de redactor de disposiciones de última voluntad dejar hojas en blanco y servirse de abreviaturas ó cifras, bajo la pena de quinientos pesos de multa a los notarios, y de la mitad a los que no lo fueren.

Art. 3412. El notario que hubiere autorizado un testamento abierto ó el extrigo de uno cerrado, debe instruir a los interesados con la brevedad posible, luego que sepa la muerte del testador. Si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que la situación ocasione.

Art. 3413. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también por cualquiera que tenga en su poder un testamento cerrado.

Art. 3414. Si los interesados están ausentes ó son desconocidos, la noticia se dará al juez.

## CAPITULO II.

### DEL TESTAMENTO PÚBLICO ABIERTO.

Art. 3415. El testamento público abierto se dictará de un modo claro y terminante por el testador, en presencia de tres testigos, y el notario deberá redactar por escrito las cláusulas, y las fechas en voz alta, para que el testador manifieste si está conforme. Si lo estuviera, firmará todos el instrumento, asintiéndose al lugar, la hora del día, el mes y el año en que hubiese sido otorgado.

Art. 3416. Si alguno de los testigos no supiere escribir, firmará otro de ellos por él; pero cuando ambos deban quedar la firma deberá dar de los testigos.

Art. 3417. Si el testador no pudiere firmar, deberá interponer otra testigo que, firma suya, lo haga.

Art. 3418. En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por él el notario de los instrumentos, haciéndole constar esta circunstancia.

Art. 3419. El que fuese enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento si no supiere ó no pudiere hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre.

Art. 3420. Todas las formalidades se practicarán acto continuo, y el notario dará fe de haberse llevado todo.

Art. 3421. Faltando algunas de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto, y el notario será responsable de los daños y perjuicios, e incurrándose además en la pena de pérdida de oficio.

## CAPITULO III.

### DEL TESTAMENTO PÚBLICO CERRADO.

Art. 3422. El testamento cerrado puede ser escrito por el testador ó por otra persona, á su gusto.

Art. 3423. El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calor del testamento; pero si no supiere ó no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ritmo.

Art. 3424. En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concuerde con él á la presentación del pliego cerrado; en ese caso el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre, y ésta firmará en la cubierta con los testigos y el notario.

Art. 3425. El papel en que esté escrito el testamento y el que se sirva de cubierta, deberá estar cerrado y sellado, ó ir bien cerrado y sellado el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de tres testigos.

Art. 3426. El testador, en su presentación, declarará que en el pliego está contenida su última voluntad.

Art. 3427. El notario dará fe del otorgamiento con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento y deberá ser firmada por el testador, los testigos, y el notario quien además pondrá su sella.

Art. 3428. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y con su presencia, de modo que siempre haga tres firmas.

Art. 3429. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y con su presencia, de modo que siempre haga tres firmas.

Art. 3430. Si al hacer la presentación del testamento no pudiere firmar el testador, lo hará otra persona en su nombre y con su presencia, de modo que siempre haga tres firmas.

Art. 3431. Los que no saben ó no pueden leer, ó no hablan para hacer testamento cerrado.

Art. 3432. El notario-mudo podrá hacer testamento cerrado, con tal que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propio mano, y que al presentarlo al notario ante cinco testigos, escriba á presencia de todos sobre la cubierta que en el pliego se contiene su última voluntad, y va escrita y firmada por él. El notario declarará en el acto de la cubierta que el testador lo escribió así, observándose además lo dispuesto en los arts. 3417 y 3420.

Art. 3433. En el caso del artículo anterior, si el testador no puede firmar la cubierta, se observará lo dispuesto en los arts. 3421 y 3422, dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

Art. 3434. El que sea solo mudo ó solo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal que esté escrito en puño y letra, y si no sea escrito por otro lo anote ados al testador, y firme la nota de su puño y letra, sujetándose á las demás solemnidades prescritas para esta clase de testamentos.

Art. 3435. El testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobredecidas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los términos del art. 3418.

Art. 3436. Corrado y autorizado el testamento se entregará al testador, y el notario pondrá razon en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año, en que el testamento fué autorizado y entregado.

Art. 3437. Por la infracción del artículo anterior, no se acuará el testamento; pero el notario incurre en la pena de suspensión por seis meses.

Art. 3438. El testador podrá conservar el testamento en su poder ó darlo á guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el Juzgado de primera Instancia del Distrito.

Art. 3439. El testador que quiera depositar su testamento en el juzgado, se presentará con el síntesis del juez respectivo, quien brará asiento en el libro que con ese objeto deba llevarse, una razón del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, ó quien se dará copia autorizada.

Art. 3440. Puede hacerse por procurador la presentación y depósito de que habla el artículo precedente, y en este caso el poder quedará unido al testamento.

Art. 3441. El testador, puede retirar, cuando separe, el testamento; pero la devolución se hará con las mismas solemnidades que la entrega.

Art. 3442. El poder para la entrega y para la extracción del testamento, debe otorgarse en forma pública y esta circunstancia se hará constar en la nota respectiva.

Art. 3443. Luego que el juez reciba su testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concursaron á su otorgamiento.

Art. 3444. El testamento cerrado no podrá ser abierto sino después que el notario y los testigos instrumentalmente hayan reconocido ante el juez, sus firmas, y la del testador ó la de la persona que por éste hubiere firmado, y hayan declarado si en su concepto está cerrado y sellado como lo estaba en el acto de la entrega.

Art. 3445. Si no pudieren comparecer todos los testigos, por muerte, enfermedad ó ausencia, bastará el reconocimiento de la mayor parte y del notario.

Art. 3446. Si por iguales causas no pudieren comparecer el notario, la mayor parte de los testigos oportunos ó de ellos, etc., se hará constar en el informe que se hace también la legitimidad de las firmas, y que en lo fecho que lleva el testamento no encontraba aquéllas en su lugar en que éste se otorgó.

Art. 3447. En todo caso los que comparecieron, reconocerán sus firmas.

Art. 3448. Cumplido lo prescrito en los tres artículos anteriores, el juez dictará la publicación y protocolización del testamento.

Art. 3449. El testamento cerrado quedará sin efecto siempre que se encuentre roto el pliego interior ó abierto que forma la cubierta, ó borras, raspas ó emanadas las firmas que lo componen, aunque el contenido no sea violado.

Art. 3450. Todo persona que tiene en su poder un testamento cerrado y no lo presente como caso preventivo en los arts. 3404 y 3405, ó lo sustituya ilícitamente de los bienes del fallecido, incurrá en la pena, si fuerá heredero por intestado, ó pérdida del derecho que pudiera tener, sin perjuicio de la que la correspondía conforme al Código Penal.

## CAPITULO IV.

### DEL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 3451. El testamento privado es permitido en los casos siguientes:

I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta que amenaza su vida de un modo inminente.

II. Cuando se otorgue en una población que esté incomunicada, por razón de epidemia, aunque el testador no se halle asediado de ésta.

III. Cuando se otorgue en una plaza sitiada.

IV. Cuando en su lugar no hay notario ni juez actuando por receptoría.

Art. 3452. El testador que se encuentra en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos un último voluntario, y que uno de ellos redactará el pliego.

Art. 3453. No será necesario redactar por escrito el testamento cuando ninguno de los testigos sepa escribir, y su caso es suma urgencia.

Art. 3454. En los casos de suma urgencia bastará redactar el testamento privado.

Art. 3455. Al otorgarse el testamento privado se observarán las disposiciones contenidas en la arts. 3407 y 3412.

Art. 3456. El testamento privado sólo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallare, ó dentro de un mes después que aquella ó ésta hayan cesado.

Art. 3457. El testamento privado necesita admisión para declaración judicial, la que se hará en virtud de las disposiciones de los testigos que garantizan su veracidad en su caso, la voluntad del testador.

Art. 3458. La redacción á escritura pública será permitida por los interesados, inmediatamente después que supieren la muerte del testador y la firma de su disposición.

Art. 3459. Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I. El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier condición.

V. La razón por la que no hubo notario.

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3460. Si los testigos fueren idóneos y estuvieran conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el entendimiento de aquellos, formal testamento de la persona que se trate, la medida protocolar y disponibilidad de que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que no fueran testigos.

Art. 3461. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se trate en su única disposición, muriere alguno de los testigos, se hará la legalización de los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3462. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comprensión del testigo no hubiere dolo.

Art. 3463. Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.

## CAPITULO V.

### DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 3464. Los militares y los empleados civiles de las fuerzas de seguridad pública del Estado, luego que entre en campaña, podrán testar en forma privada, sujetándose á las formalidades previstas para esta clase de testamentos.

Art. 3465. Si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en sueldo de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita y leída, por el cuarto firmada de su puño y letra.

Art. 3466. Si el testamento privado se cerrara en el acto del otorgamiento, los testigos firmarán en la cubierta, haciendo ésta constar que la hubiere hecho el testador.

Art. 3467. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en su caso respecto de los prisioneros.

Art. 3468. Los testamentos otorgados por escrito conforme á esta clase, deberán ser entregados luego que muriere el testador, por aquél en cuyo poder hubieren quedado, al jefe inmediato del distrito, quien les remitirá al Gobierno del Estado y éste á su autoridad judicial competente, ó fin de que, citando á los testigos se proceda conforme á derecho.

Art. 3469. Los dispositivos contenidos en los arts. 3465 y 3466, no tienen aplicación en el caso de que trate este capítulo.

## TITULO CUARTO.

### DE LA SUCESIÓN LEGÍTIMA.

## CAPITULO I.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 3470. La herencia legítima se abre:

I. Cuando no hay testamento otorgado, ó si el que se otorgó se nulo ó perdió después su fuerza, aunque tanto sea ésta válida.

II. Cuando el heredero no dispuso de todos sus bienes.

III. Cuando falta la condición impuesta al heredero, ó éste muere nativa que el testador, se aparta de la herencia sin que haya suscitado al testador el derecho de heredero.

IV. Cuando el heredero fallecido es incapaz de heredar.

Art. 3471. Cuando siendo válido el testamento no da sobrestitución al heredero, se establece la sucesión legítima.

Art. 3472. En la herencia la ley no atiende al riguroso y naturalista de los bienes del difunto para arreglar el derecho de herederos.

Art. 3473. La sucesión legítima se comprende á los descendientes legítimos y ascendientes y colaterales que sobreviven, con exclusión de los colaterales lejanos y el fisco.

Art. 3474. Faltando descendientes legítimos, hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y colaterales, el conyuge que sobrevive.

Art. 3475. Faltando ascendientes y colaterales de octavo grado, con exclusión del fisco.

Art. 3476. El parentesco de afinidad no da derecho de heredero.

Art. 3477. Los parentescos más próximos excluyen los más remotos, sin que dé el derecho de representación en los casos en que tales herederos.

Art. 3478. Los parentescos que se hallaren en el mismo grado, salvo el parentesco de hermanos y de sobrinos, se dividirán entre los herederos.

Art. 3479. Si hubiere varios parentescos de igual grado, y alguno de ellos no quisiera renunciar á su herencia, se partió entre los herederos.

Art. 3480. Si hubiere varios parentescos de igual grado, y alguno de ellos no quisiera renunciar á su herencia, se partió entre los herederos.

Art. 3481. Si hubiere varios parentescos de igual grado, y alguno de ellos no quisiera renunciar á su herencia, se partió entre los herederos.

Art. 3482. Si hubiere varios parentescos de igual grado, y alguno de ellos no quisiera renunciar á su herencia, se partió entre los herederos.

Art. 3483. Si hubiere varios parentescos de igual grado, y alguno de ellos no quisiera renunciar á su herencia, se partió entre los herederos.

Art. 3484. Los herederos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstancialmente:

I. El lugar, la hora, el dia, el mes y el año en que se otorgó el testamento.

II. Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador.

III. El tenor de la disposición.

IV. Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquier condición.

V. La razón por la que no hubo notario.

VI. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3485. Si después de la muerte del testador y antes de elevarse á formal testamento la que se trate en su única disposición, muriere alguno de los testigos, se hará la legalización de los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepción.

Art. 3486. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comprensión del testigo no hubiere dolo.

Art. 3487. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3488. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3489. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3490. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3491. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3492. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3493. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3494. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3495. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3496. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3497. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3498. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3499. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3500. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3501. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3502. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3503. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3504. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3505. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3506. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3507. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3508. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3509. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3510. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3511. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3512. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3513. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3514. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3515. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3516. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3517. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3518. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3519. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3520. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3521. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3522. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3523. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3524. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3525. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3526. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3527. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3528. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3529. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3530. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3531. Si el testador falleció ó no de la enfermedad, ó en el peligro en que se hallase.

Art. 3532. Si el testador

Para los efectos legales expido el presente en Atotonilco á seis de Diciembre de mil ochenta y dos. Doy fe.—Baudelio Cruz, Notario público.

3-1.

ESTADO DE HIDALGO.  
JUZGADO 3<sup>o</sup> DE 1<sup>ra</sup> INSTANCIA DEL DIS-  
TRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3<sup>o</sup> de 1<sup>ra</sup> Instancia de este Distrito, Certifica: que en las diligencias promovidas en este Juzgado, por el Sr. José Basave, obra una sentencia que en lo conducente es como sigue:

"Pachuca, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y dos... Con fundamento en los arts. citados y los 433 del Código Civil, 1657 y 1709 del de Procedimientos Civiles, se defiende: que es menor de edad emancipado el Sr. José Basave, y por tanto sujeto á tutela para asuntos judiciales. Hágase saber al Sr. Lic. Luis G. Covarrubias el nombramiento de tutor que hizo en su favor el promovente, y si lo aceptó discípulo del cargo. Se nombre curador con igual carácter al Sr. Lic. Eleuterio Cañizo, practicándose con este lo mandado respectivo del tutor. Expedíanse las copias correspondientes para los efectos del citado artículo 1697 del Código de Procedimientos Civiles. Definitivamente juzgando, así lo sentencio y firmo el C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez tercero de primera instancia de este Distrito ante mí el Actuario. Doy fe.—Barranco Pardo—A. M. Arriola Ario."

En las propias diligencias obra la resolución que en lo conducente dice: "Pachuca, Diciembre dos de mil ochocientos noventa y dos.—Vistos... la parte relativa de la sentencia pronunciada por este Juzgado en treinta del mes próximo pasado por la cual se declaró al promovente menor de edad emancipado, confirmándose el nombramiento que hizo de tutor, la aceptación del cargo hecha por el mismo Sr. Lic. Luis G. Covarrubias, se dicierá éste último, para todos los efectos legales, el cargo de tutor adiós al menor José Basave. Expedíanse las copias correspondientes para los efectos de los artículos 88 y 92 del Código Civil y 1707 y 1714 del de Procedimientos Civiles. Lo proveyó y firmó el C. Lic. Leonides Barranco Pardo, Juez 3<sup>o</sup> de 1<sup>ra</sup> Instancia de este Distrito ante mí el Actuario. Doy fe.—Barranco Pardo—A. M. Arriola Ario."

Para su publicación en el periódico "Oficial" del Estado se expide la presente en Pachuca á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Barranco Pardo.—A. M. Arriola.

a-2.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE TULANCINGO.  
AGUSTIN DESENTE, NOTARIO PÚBLICO  
EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado del finado Luciano Lira, vecino que fué del pueblo de Santiago del Municipio de San Antonio Cuautepetl de este Distrito, el C. Juez de 1<sup>ra</sup> Instancia por auto de esta fecha, ha mandado convocar á los que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes yacientes, para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación hecha en el periódico "Oficial" del Estado; apreciados de que si no lo verifican dentro del término señalado les parará el perjuicio consiguiente.

Y para su publicación en el periódico "Oficial," extiendo el presente en Tulancingo, 6 los días y nueve meses de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Desente, Notario público.

a-2.

## DENUNCIOS.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE Ixmiquilpan.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE Ixmiquilpan.  
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Ha sido denunciado ante esta Presidencia Municipal, por el C. Engracio Gómez y como abandono un gérmen de terreno situado al lado Oeste de esta ciudad, inmediato al río Nezahualcoyotl, en términos del Barrio de la Canoa; dij: ho terreno ha sido valuado por pesos en la cantidad de veinte pesos (\$20.00) linda por el Oriente con el río; por el P.iente con la ranja llamada del "Arroyo Chico" por el Norte con propiedad de los Cindasadas Francisco Vargas y Maestro Acosta, y por el Sur con el C. Evaristo del Rollo.

Lo que se hace saber conforme á lo que dispone el artículo 681 del Código Civil viviente en el Estado y para los demás efectos legales.

Ixmiquilpan, Noviembre 29 de 1892.—Mariquita Lira, secretaria.

3-1.

## REMITAS.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE ZACUALTIPAN.  
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS.  
AVISO.

Esta Administración de Rentas tiene embargado por adeudo de contribuciones prediales la casa de Don Rafael Martínez, ubicada en el lugar nombrado "Los dos Caminos" de la mojonera de esta comprensión cuyo valor fiscal es de sesenta pesos y ha dispuesto que para cubrir cuarenta y seis pesos noventa centavos que la citada finca reporta al fisco del Estado, se celebre su remate el día veinte del corriente á las nueve de la mañana.

Lo que hago saber al público para que las personas que se interesen por el préstamo aludido, se presenten á esta Oficina en la fecha indicada con el efectivo correspondiente ó con el respectivo papel de abono.

Zacualtipan, Diciembre 3 de 1892.—Cármen Hernández.

2-1.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE ZACUALTIPAN.  
ADMINISTRACIÓN DE RENTAS.  
AVISO.

La Administración de Rentas de este Distrito ha embargado por adeudo de contribuciones directas, una casa ubicada en el barrio de La Otra Cabaña de esta Cabecera que representa en el padrón fiscal un valor de cien pesos, y un terreno conocido con el nombre de "Caparroso" situado en términos de este Municipio, valuado en cincuenta pesos, pertenecientes á la Testamentaría de Don Lorenzo Acosta, y tiene dispuesto que para pagar catorce pesos cincuenta y cuatro centavos que se deben á la hacienda pública y los gastos que erogue el juicio respectivo, se celebre el remate de dicha finca el día diez y nueve del corriente á las nueve de la mañana,

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran interesarse en la subasta, se presenten á esta Oficina el día y hora señaladas con el efectivo correspondiente, advirtiéndose que no se admitiese postura que no entra las dos terceras partes del valor fiscal.

Zacualtipan, Diciembre 3 de 1892.—Cármen Hernández.

2-1.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE TULA.—RECAUDACION  
DE RENTAS DE TEPETL DEL RIO  
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El día 17 del corriente mes á las diez de la mañana, se verificará en el despacho de esta Recaudación en sede sencilla pública, el remate de una casa de la propiedad del finado Juan Peña, sitiada en la calle Real de esta población; sirviendo de base la cantidad de ochocientos setenta y dos pesos setenta y cuatro centavos \$ 872.74 es., á que queda reducido el valor de mil quatrocientos setenta y ocho pesos \$ 1478.00 es., con que está registrada en el padrón fiscal.

Lo que se hace saber al público en solicitud de postores.

Tepetl del Río, Diciembre 5 de 1892.—Francisco H. Oviedo.

1-1.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE HUICHIL-PAN  
RECAUDACION DE RENTAS DE TEPEZTLA  
AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Para cubrir un adeudo fiscal procedente de contribuciones directas, se rumará en el despacho de esta Recaudación á las diez de la mañana del dia 20 del corriente, un terreno plantado de maguey de la propiedad del U. Francisco Resendiz, valiendo en \$57.78 pesos cincuenta y siete pesos setenta y ocho centavos.

Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que deseen adquirir dicho terreno, ocurra en el lugar indicado el día y hora señaladas, con el efectivo correspondiente, en el concepto de que, no se admitirán posturas que bajaran de las tres cuartas partes del avalúo.

Tecozautla, 4 de Diciembre de 1892.—Feliciana Sánchez Mejorada.

3-5.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE ZIMAPÁN.—PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE ZIMAPÁN  
AVISO.

Por disposición de esta Presidencia, se encuentra depositada una bulta para orejearla valuada en cinco pesos.

Lo que se hace saber para los efectos legales.

Zimapán, Noviembre 20 de 1892.—Raúl Rosales.

3-2.

ESTADO DE HIDALGO.  
DISTRITO DE TULANCINGO.  
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUATROPEC.  
AVISO.

Se encuentran á disposición de esta Oficina en calidad de bienes mostrancos, dos machos pardos señitros evaluados en 20 pesos cada uno, y una yegua blanca evaluada en 10 pesos. Lo que se hace saber al público para que las personas que se encuentren con derecho á dichos animales se presenten á deducirlo en el término de 30 días á contar desde esta fecha.

Cuautepex Noviembre 16 de 1892.—Francisco T. Germán.—José M. Castellón, Srio.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

N.º 8.—El Sr. Bernardino Espinoza véncio del pueblo de Singuilucan de este Distrito, ha solicitado la concesión de dos pertenencias sobre una veta de metal de plata situada en el lado Sur del cerro de Minillas, perteneciente á Singuilucan.

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el práctico C. José M. Vargas Cid, de esta vecindad, quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la subsanación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Octubre 25 de 1892.—E. Desentis.

3-3.

## MINERIA.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

N.º 88.—El C. Lázaro Roa de esta vecindad por la mina de plata La Señora, situada en este mineral, solicita para anexar á ella, cuatrocientos metros longitud de Oriente á Poniente por cincuenta de anchura de Norte á Sur, quedando ese terreno contiguo y al Sur de dicha mina La Señora y al Norte la mina San Pablo, y además otras diez y ocho pertenencias contiguas y al Oriente de la mina La Señora contenidas en un rectángulo de cuatrocientos cincuenta metros de Norte á Sur por cuatrocientos de Oriente á Poniente.—El Ingeniero de minas C. Herminio Muñoz practicará las medidas.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Noviembre 15 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

N.º 89, 90, 91 y 92.—El C. Roberto Moreno de esta vecindad, solicita las siguientes concesiones mineras, sobre veintas de metal de plata situadas en términos de este Mineral.—De cinco pertenencias en la Barranca de los Leones al Poniente de esta ciudad y al Oriente y Sur de la mina San Juan de La Laguna.—De cinco pertenencias en terrenos del pueblo de Xerez entre las minas de Dolores al Sur, Morelos al Poniente y San Luis al Norte.—De cinco pertenencias en el Barrio de la Cortez entre las minas La Casualidad al Poniente, y Del Rio al Norte.—Y de otras cinco pertenencias en terrenos del pueblo de Azoyatla al Poniente de la mina La Esperanza y al Norte del Socavón del Tezozompa.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación de los expedientes.

Pachuca, Noviembre 19 de 1892.—Ramón Rosales.

3-3.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO  
EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPÁN.

N.º 18.—Los CC. José Mendoza y Luis Hernández de esta vecindad han solicitado la concesión de una pertenencia sobre una veta que produce metales de plomo y plata, situada en el punto conocido como "El Ojo de Agua del Sabino" panino de la Ortega de la comprensión de esta Municipalidad, fijando como punto de partida la mina nombrada "Santa Teresita."

La mediación de la pertenencia la ejercerá el perito práctico de minas C. Herminio Cervantes de esta vecindad, por haber aceptado el nombramiento.

Queda abierto el plazo de cuatro meses á contar desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapán, Noviembre 24 de 1892.—Jesús Cervantes.

3-2.

NEGOCIACION EXPLORADORES DE LA MINA  
DE LA TRINIDAD  
DEL MINERAL DEL CHIRCO.  
NOTIFICACION.

La Junta Directiva de esta Negociación se sirvió acordar con fecha de hoy que los Señores Accionistas que no están al corriente de sus pagos para el día quinientos de Diciembre próximo, quedan declarados desiertos por ese solo hecho sin necesidad de nueva notificación.

Pachuca, 24 Noviembre 1892.—Por orden de la Junta Directiva, Roberto Moreno, secretario.

3-3.

Interesante.  
JUNTA CENTRAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO  
PARA LA EXPOSICION  
INTERNACIONAL DE CHICAGO

El Gobierno de la República ha aceptado la invitación del Gobierno de los Estados Unidos del Norte de América, y MEXICO concursará á la Exposición Internacional de Chicago, en celebración del Cuarto Centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón.

Membres como Junta Central por el Gobierno del Estado, para dirigir los trabajos de recolección de los productos y demás objetos, con que HIDALGO concurrirá, á la digna representación de nuestra República en el expresado CERTAMEN, hemos querido dirigir esta invitación á todos los habitantes del Estado, y especialmente á los amigos agricultores e industriales, á fin de que envíen sus productos naturales y manufacturados á la grande Exposición del Trabajo y de la Industria, en honor del suceso más notable del Continente de América.

No dudamos que el ilustrado y patriótico Pueblo de Hidalgo, recibirá con gusto nuestras invitaciones, y que cada Distrito contribuirá con su condonamiento á dar a conocer en nuestra vecina República, el grado de adelanto y de cultura en que se encuentra nuestro naciente Estado.

A todos los que desean tomar parte en el Exposición, se les darán cuantas instrucciones fueren necesarias, y se les entregaran las manifestaciones correspondientes de suyo, en esta Ciudad por la Secretaría de la Junta, y en los Distritos por las Jefaturas Políticas.

Pachuca, 19 de Abril de 1892.—José de Landauro y Cia, Presidente.—Carlos R. Michel, Vicepresidente.—José A. Haro, Vocal.—Pedro Guillén, Vocal.—Baltasar Murillo, Vocal.—Memoria Andrés, Vocal.—Eduardo del Corral, Vocal.—Francisco Rulfo, Vocal.—José Valenzuela, Secretario.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL GOBIERNO